



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0399-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas, falta de firma autógrafa en la presentación del medio de impugnación

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El cuatro de junio de dos mil dieciocho, Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido Político Vía Radical, presentó demanda ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada en el expediente ST-JRC-72/2018, mediante la cual sobreesayó en el juicio al considerar que el recurso se presentó sin firma autógrafa. Mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-2239/2018, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal, remitió: 1) el escrito original del recurso de reconsideración de que se trata; 2) original del expediente ST-JRC-72/2018; 3) original de informe circunstanciado suscrito por la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional; 4) original de certificación; y, 5) original de cédula y razón de publicación. Mediante acuerdo de cinco de junio actual, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se trata de una sentencia de fondo, sino de una resolución que sobreesayó un medio de impugnación, y en la que no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, razón por la cual no se actualiza la jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBREESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". En efecto, el criterio jurisprudencial señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, –que incluye el derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas procesales, así como a un recurso efectivo– el recurso de reconsideración procede para impugnar

las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución, lo que en el caso no aconteció.

En la especie, el actor impugna la resolución dictada por la Sala Regional mediante la cual sobreseyó el juicio, esencialmente, porque a su juicio, la demanda se presentó carente de firma autógrafa. La Sala Regional de manera toral consideró lo siguiente: 1. Que era improcedente el medio de impugnación, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve la demanda. 2. Que tanto en el escrito de presentación, como en la demanda, se encuentra asentada una firma que no corresponde al puño y letra de quien promueve en representación del partido actor y que en con base en las máximas de experiencia se llegó a la conclusión que los trazos que calzan en dichos escritos corresponden a los que comúnmente se conoce como facsímil o firma facsimilar. 3. Finalmente, que al carecer de firma autógrafa tanto el escrito de presentación como el de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el medio de impugnación resultaba improcedente, ya que la ausencia de los trazos de puño y letra o dactilar conduce a concluir la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad para presentar una demanda.

En esta instancia de regularidad constitucional el recurrente plantea los siguientes motivos de agravio: a) Que la resolución emitida por la sala regional contraviene los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. b) Que la sala regional no tiene facultades para determinar de manera oficiosa si la firma es o no de puño y letra, y en todo caso debió de notificarle conforme a derecho a efecto de brindarle su garantía de audiencia constitucional a efecto de que manifieste lo que a su derecho e intereses convenga y favorezcan. La Sala Regional sobreseyó en el juicio del medio de impugnación, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa en la presentación del recurso. En ese tenor, acorde a la jurisprudencia 32/2015 referida, es permisible que la Sala Superior analice una resolución de las Salas Regionales en los que deseche o sobresea un medio de impugnación, pero, es requisito sine qua non que en dicho proceder la sala regional haya interpretado de manera directa algún precepto constitucional, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido. Lo que en el caso no aconteció, porque la sala regional responsable únicamente advirtió la actualización de la falta de firma autógrafa en la presentación del medio de impugnación, sin que para arribar a dicha conclusión haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal a la luz de la Constitución.

En consecuencia, al margen de los planteamientos del recurrente en los que aduce que la Sala Regional vulneró su garantía de audiencia, así como se vulneró su derecho al debido acceso a la justicia, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca, y no advertir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la Sala Superior afirma que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado; sin que sea obstáculo a lo expuesto, que en su demanda el recurrente exprese argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, haga la cita de preceptos constitucionales, ya que con ello únicamente busca generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que su sola invocación no acredita que en el presente asunto se encuentre inmerso algún tópico que implique un control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.